



19 de enero de 2021.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	JHON JAIRO PEREZ BRITO
RADICACIÓN:	44001310300220200008200

AUTO

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda Ejecutiva hipotecaria de la referencia presentada por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con el NIT 860034313-7, en virtud del poder otorgado por la señora MARIA JOSE CRUZ ZABALETA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 27.016.966, actuando en calidad representante legal de la referida entidad, como consta en la certificación de existencia y representación legal de la entidad financiera de la sucursal Riohacha, para que iniciara el presente proceso contra JHON JAIRO PEREZ BRITO identificado con número de cedula de ciudadanía 84.034.052, preliminarmente observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 14 de diciembre del presente año, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el artículo 82 N° 4, 5 y 11 del Código General del Proceso, como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que la memorialista presentó escrito de subsanación el 18 diciembre de 2020, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece del requisito mencionado en líneas anteriores, toda vez que, este despacho fue preciso al solicitar "ejecutante pretende se le se tengan en cuenta los intereses corrientes que se siguen generando hasta el vencimiento de las cuotas pactadas, toda vez que la obligación se encuentra vigente, en el término legal para ello se actualizara la liquidación del crédito. Se anexa formato referencia de deuda" Sin embargo olvida el ejecutante determinar desde cuando pretende se liquiden, la tasa de interés, el monto sobre el cual se deben tasar y el valor insoluto de los mismos, respectivamente, datos necesarios que omitió precisarlos como corresponde en la demanda, razón por la cual se le requiere para que precise e individualice esta pretensión." (Subraya fuera de texto). (Auto 14 de diciembre de 2020), así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento en su integridad a lo ordenado en el plurimencionado auto inadmisorio como se puede evidenciar, pues solo se pronunció respecto de los intereses corrientes causados, pero no sobre los que en su petición se siguen generando después de la presentación de la demanda, pues sobre el particular no realizó pronunciamiento alguno.

Igualmente se le indicó que *"respecto del numeral 5 del artículo 82 ejusdem, ha de indicarse que los hechos no se encuentran debidamente determinados, en la medida que en los mismos nada se dijo sobre la situación fáctica que soporta las pretensiones mencionadas*



en antelación, por tanto debe la parte demandante soportar fácticamente las pretensiones alusivas a los intereses, tanto corrientes como de mora con todas las circunstancias que las delimitan.” sobre el particular conviene destacar que el actor no formuló reparo alguno, no obstante hizo caso omiso al requerimiento hecho por este despacho, por lo que en esta instancia se tendrá por no subsanada la demanda conforme a lo expuesto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6. Esta funcionaria judicial requirió a la demandante para que “los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, como es el caso, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Así entonces, debe la parte demandante cumplir con dicha norma, pues no hacerlo equivale a no haber allegado el poder” (subraya fuera de texto). Sin embargo pese a que en el escrito de subsanación la apoderada afirma que “En cuanto a lo conceptuado por el poder manifestamos que se le dará el trámite de acuerdo a lo solicitado, siguiendo la trazabilidad del poder enviado por la Gerente del Banco Davivienda como conducto la oficina jurídica externa”, lo que se otea es que la demanda aun adolece del requisito mencionado, por cuanto de la trazabilidad mencionada enviada al correo institucional de este despacho, se evidencia que el mandato presentado fue remitido desde la dirección electrónico cpatenci@davivienda.com, canal digital que no corresponde al registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado, motivo por el cual se tendrá por no subsanado el defecto encontrado conforme a lo dicho.

El hecho que el actor no haya atendido en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho para subsanar la demanda, torna improcedente realizar un estudio de la demanda en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad y en debida forma la demanda conforme se le ordenó en el proveído inadmisorio, procederá el Despacho a rechazarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba83347922138826fa4e5e9ed372df97a10448ba08feccd131bd1c5e29293666



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Riohacha La Guajira

Documento generado en 19/01/2021 03:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>